

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Sal despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se venció el término otorgado para subsanar la presente demanda. Ordene.

Se deja constancia, que la juez titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ BONETH y MARIA NAILETH NIÑO TORRES.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00093-00.

Mediante auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda allegada por la parte demandante, ordenando dejarla a disposición de quien la presentó para que la subsanara en el término de cinco (5) días. No obstante, la parte actora no subsano, conllevando al rechazo de la misma (art.90, numeral 2, inciso cuarto del C.G.P).

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, presentada por ELIAS FLOREZ BONETH y MARIA NAILETH NIÑO TORRES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a quien la presentó, previa constancia en el libro radicador, que se lleva en este juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (art. 90, inciso quinto del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte activa vía correo electrónico. Provea.

Pueblo Bello -Cesar, 20 de enero de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello-Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO: ANANIAS CONTRERAS CONTRERAS C.C. 1.067.853.811.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2020-00028-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ANANIAS CONTRERAS CONTRERAS, por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguese, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la señora YINETH CAROLINA LINDARTE, en calidad de representante legal de su menor hijo MATIAS GADIEL MARTINEZ LINDARTE, en contra de HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, informándole que venció el término de traslado. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veinticuatro (24) de enero de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NAILETH CAROLINA LINDARTE.
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00050-00.

Dentro de la ejecución singular por alimentos promovida por la señora LINETH CAROLINA LINDARTE en contra del señor HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Como título para el recaudo ejecutivo se allegó copia del acta de conciliación No. 061 del 7 de julio de 2020, de la Comisaría de Familia Municipal de Pueblo Belo -Cesar-, en la cual el señor HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, se obligó a aportar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo MATIAS GADIEL MARTINEZ LIONDARTE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) pagaderos los primeros cinco (5) días del mes a partir de la fecha, es decir, el siete (7) de julio de 2020.
El demandado se comprometió, además, en el momento en que los menores se enfermen y necesite comprar medicamentos o sea necesario realizarle tratamiento que no cubra el carnet de salud los gastos serán compartidos entre el padre y la madre, el padre deberá suministrar cuatro mudas de ropa en el año al niño, dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre a partir de la fecha.
- 1.2. Por auto de fecha veintisiete (27) de julio, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante, por las sumas de dinero relacionadas en el mismo y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.
- 1.3. La notificación personal al señor HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, se surtió en la forma que indica el art 8 de la ley 2213 de 2022, el día veintisiete (27) de octubre de 2022 como obra a folio 12 del expediente, a quien se le concedió el término de cinco (5) días para el pago y/o diez (10) días para contestar o proponer excepciones, dentro del cual guardó silencio.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a resolver, con base en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

- 2.1. Los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto se encuentran satisfechos en su integridad y no se observa causal de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado
- 2.2. Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.
- 2.3. El artículo 422 del C.G.P., establece “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con el título que aportó la parte demandante se demuestra que existe a cargo del ejecutado una obligación consistente en pagar una suma líquida de dinero
- 2.4. De conformidad con las constancias procesales el aquí demandado se notificó personalmente y dentro del término del traslado no allegó escrito.
- 2.5. El artículo 440 del C.G.P., establece en el inciso 2º; “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia y en cumplimiento a lo previsto por tal disposición se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado el párrafo anterior ordenando el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar y que deban ser objeto de avalúo, así mismo practicar la liquidación del crédito. El demandado será condenado a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar-, administrando justicia en nombre del Repùblica y por autoridad de la ley.

RESUEVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma como se dispuso en el auto que libró orden de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
 LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

 Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Se deja constancia, que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: GENARO TORRES LIZCANO.
DEMANDADO: MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00001-00.

Mediante apoderado judicial el señor GENARO TORRES LIZCANO, identificado con C.C. 12.721.467 a través de apoderado, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5... "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ..." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA FLORIDA, con folio de matrícula inmobiliaria 190-14706.

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en menos de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00), cuando según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, así las cosas, se requiere estimar la cuantía con fundamento en dicho documento, para determinar la competencia.

Por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor GENARO TORRES LIZCANO a través de apoderado, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Se deja constancia, que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: HUBER ANTONIO GUTIERREZ ARIZA.

DEMANDADO: MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00002-00.

Mediante apoderado judicial el señor HUBER ANTONIO GUTIERREZ ARIZA, identificado con C.C. 1.065.565.143 a través de apoderado, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5..."Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ..." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA FLORIDA, con folio de matrícula inmobiliaria 190-14706.

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en menos de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00), cuando según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se

determina por el avalúo catastral de los bienes, así las cosas, se requiere estimar la cuantía con fundamento en dicho documento, para determinar la competencia.

Por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor HUBER ANTONIO GUTIERREZ ARIZA a través de apoderado, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Se deja constancia, que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: GEOVANNY ARAUJO MARQUEZ.
DEMANDADO: MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00003-00.

Mediante apoderado judicial el señor GEOVANNY ARAUJO MARQUEZ, identificado con C.C. 12.646.351 a través de apoderado, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5... "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ..." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA FLORIDA, con folio de matrícula inmobiliaria 190-14706.

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en menos de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00), cuando según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, así las cosas, se requiere estimar la cuantía con fundamento en dicho documento, para determinar la competencia.

Por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor GEOVANNY ARAUJO MARQUEZ a través de apoderado, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Se deja constancia, que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JHON JAIRO CABALLERO BOLIVAR.
DEMANDADO: MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00004-00.

Mediante apoderado judicial el señor JHON JAIRO CABALLERO BOLIVAR, identificado con C.C. 77.070.058 a través de apoderado, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5..."Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ..." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA FLORIDA, con folio de matrícula inmobiliaria 190-14706.

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en menos de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00), cuando según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, así las cosas, se requiere estimar la cuantía con fundamento en dicho documento, para determinar la competencia.

Por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor JHON JAIRO CABALLERO BOLIVAR a través de apoderado, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor CRISTÓ GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha Beatriz de la Hoz Padilla
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

En la fecha pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Se deja constancia, que la jueza titular del despacho Dra. Martha Beatriz de la Hoz Padilla, se encontraba de compensatorio los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Pueblo Bello, 20 de enero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LUIS RAMON BARBOSA ROJAS.
DEMANDADO: MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00005-00.

Mediante apoderado judicial el señor LUIS RAMON BARBOSA ROJAS, identificado con C.C. 19.586.682 a través de apoderado, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5... "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ..." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA FLORIDA, con folio de matrícula inmobiliaria 190-14706.

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en menos de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00), cuando según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, así las cosas, se requiere estimar la cuantía con fundamento en dicho documento, para determinar la competencia.

Por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor LUIS RAMON BARBOSA ROJAS a través de apoderado, contra los señores MYRIAM GRACIELA MESTRE DE GONZALEZ, ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, NANCY MARINA MESTRE DE SILVA, ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA, ENRIQUE ALFREDO MESTRE MENDOZA, ERVIN MESTRE MENDOZA, GILBERTO ENRIQUE MESTRE MENDOZA, JORGE LUIS MESTRE MENDOZA, JOSE VICTOR MESTRE MENDOZA, JULIO CESAR MESTRE MENDOZA, NELLY MARÍA MESTRE MENDOZA, TIRSO MESTRE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario